

**NO TENER EN CUENTA
EL FOTOGRAMA ANTERIOR**

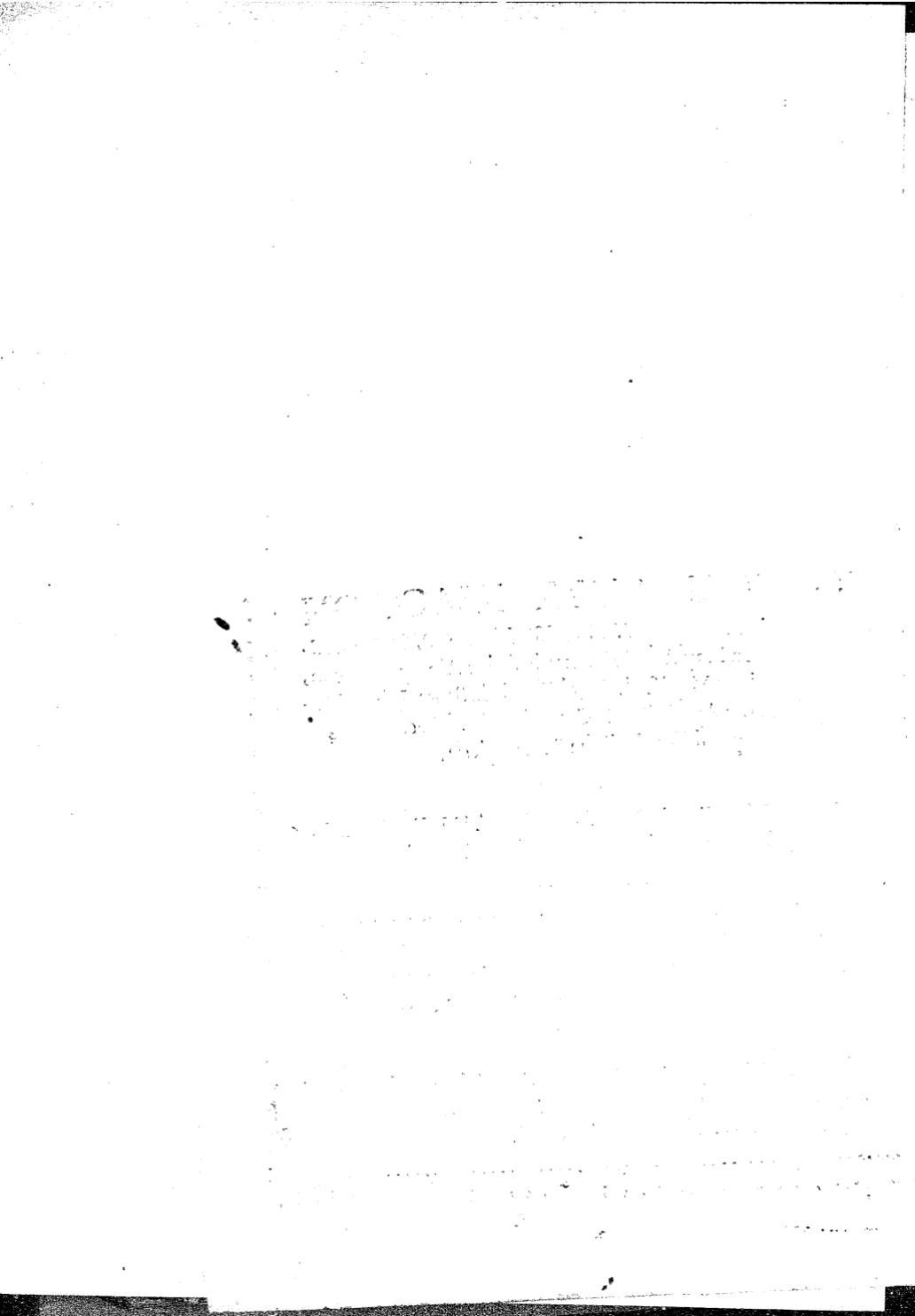
CONCORDIA, Y TRANSACCION

HECHA ENTRE EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDIS-
simo señor Don Fray Alonso Bernardo de los Rios y Guzman,
del Consejo de su Magestad, Arçobispo de la Santa Iglesia Me-
tropolitana, y Apostolica de Granada, y los señores Dean,
y Cabildo de dicha Santa Iglesia,

C O N
EL VENERABLE, Y DEVOTO PADRE PRIOR,
y Conuento de la Cartuxa de dicha Ciudad,

EN EL PLEYTO
SOBRE LA PAGA DE DIEZMOS QUE DEBE PAGAR
dicho Venerable Padre Prior, y Conuento à la parte de su Ma-
gestad, y de dicho Ilustissimo, y Reuerendissimo señor Arço-
bispo, y señores Dean, y Cabildo, y demas
interessados en ellos.

APROBADA POR LA MAGESTAD DEL REY N. S.
*Carlos Segundo, que Dios guarde, en la Ciudad de Burgos, en diez
de Nouiembre deste presente año de 1672.*



13.
DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa-
len, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Cotcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, y Gibralt-
rar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes,
Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quan-
to por parte del muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de
Granada, de mi Consejo, del Venerable Dean, y Cabildo de la Igle-
sia Metropolitana de aquella Ciudad, y del Venerable, y deuoto Pa-
dre Prior, y Conuento de la Cartuxa della, se me ha hecho relacion,
que entre ellos, y el Fiscal de mi Consejo de Hazienda se ha seguido
pleyto en aquel Tribunal, pretendiendo el Arçobispo, y la Iglesia,
que el Conuento ha de pagar enteramente diezmos de todas sus he-
redades, frutos, y ganados, el Fiscal que ha de pagar tercias, y el Con-
uento, que ha de ser libre desta obligacion; y caso que esto no fuesse,
à lo menos se auia de obseruar la Concordia que el año de mil qui-
nientos y quarenta y tres hizo con el Arçobispo, y Cabildo, el qual
estaua pendiente en mi Consejo en suplicacion, con la pena, y fiança
de las Mil y quinientas de las sentencias dadas por el de Hazienda
(por parte del dicho Conuento) y auiendose visto en el dicho grado,
se remitió en discordia; y estando en este estado, reconociendose por
estas partes el fin tan dudoso, costoso, y dilatado (demas de auer mu-
chos años que se estaua siguiendo) han tratado de transigirle, y con-
certarle, y lo han executado en la forma que se contiene en la escri-
tura que presentauan; con calidad, y condicion, que yo por mi Con-
sejo de Camara la apruebe, y confirme por la utilidad que se recono-
ce resulta à mi Real Hazienda, como para mayor firmeza, seguri-
dad, y validacion de lo que tocava à sus partes: Suplicòme la man-
dasse ver, aprobar, y confirmar la referida Escritura, y Concordia, se-
gun, y en la forma que en ella se contiene, la qual es del tenor si-
guiente: En el Nombre de Dios nuestro Señor, y à honra, y gloriz
suya, y de la Virgen Santissima nuestra Señora su bendita Madre,

Concebida sin mancha de pecado original. Notorio sea à todos los que esta publica Escritura de transaccion, y Concordia vieren, como en la Ciudad de Granada à diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y setenta y nueue años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, de la vna parte el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fray Alonso Bernardo de los Rios y Guzman, del Consejo, de su Magestad, y Arçobispo deste Arçobispado, por lo que toca à su Mesa Arçobispal, y como Administrador general de las haziendas de la quarta dezimal, Hospitales del Partido, fabricas de Iglesias de esta Ciudad, su Vega, Valle, y Alpujarras; y los señores Arcediano, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha Ciudad, por si, y su Mesa Capitular, fabrica mayor, y demas masas decimales; es à saber, los señores Doct. D. Eugenio de Ribadeneyra, Arcediano, que preside por ausencia del señor Doctor Don Iuan Benitez Montero, Dean; Doctor Don Miguel Muñoz de Ahumada, Tesorero. Doctor Don Joseph Vazquez de la Puerta, Prior. Doctor Don Simon de la Torre y Valdes, Canonigo Doctoral. Doctor Don Joseph Hurtado Esteuanez de Mendoza; y Don Bartolome de Roa, Dignidades, y Canonigos de dicha Iglesia, estando juntos, y congregados en su Sala Capitular, llamados ante diem por sus Pertigueros, como es costumbre, por si, y en nombre de los demas que de presente son, y adelante fueren, por quien prestan voz, y caucion de rato grato, que estarán, y passaràn por lo aqui contenido, so expresa obligacion que hizieron de los bienes, y rentas de dichas haziendas. Y de la otra el muy Reuerendo Padre Prior, Monges, y Conuento del Monasterio de la Cartuxa, extra muros de esta dicha Ciudad, juntos en su Capitulo, llamados à son de campana tañida, como lo estilan, y se acostumbra: es à saber, el muy Reuerendo Padre Don Joseph Oliuer, Prior. El Padre Don Damian de Villafesca, Vicario. El Padre Don Diego de la Palma. El Padre Don Iuan Mathias. El Padre Don Simon Herrero. El Padre Don Andres Barte. El Padre Don Bartolome de la Puente. El Padre Don Manuel Garcia. El Padre Don Francisco Muñoz. El Padre Don Andres Vela. El Padre Don Diego Momediano. El Padre Don Benito de Gamboa. El Padre Don Carlos Garcia. El Padre Don Miguel Crespo. El Padre Don Basilio Brauo. El Padre Don Nicolas Ambrosio; y el Padre Don Placido Garcia por si, y en nombre de los demas Monges que de presente son, y adelante fueren del dicho Monasterio, por quien prestan voz, y caucion de rato grato en forma, que estarán, y passaràn por lo que aqui se contendrà, so expresa obligacion que hizieron de los bienes, y rentas del dicho Monasterio: Dixeron, que por quanto entre los dichos señores Arçobispo, y Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia,

2
y dicho Monasterio, de muchos años à esta parte se ha tratado pleyto muy largo, y de muchos gastos, sobre, y en razon de los diezmos que proceden de las heredades, cortijos, tierras, y ganados que el dicho Monasterio tiene, y posee en este Arçobispado, por que dichos señores, Arçobispo, Dean, y Cabildo dicen, y afirman pertenecerles por derecho enteramente todos los diezmos de las heredades, cortijos, tierras, y ganados que dicho Monasterio tiene, y posee por quanto los privilegios de que se vale el dicho Monasterio para dexar de pagar dichos diezmos, no tienen subsistencia, ni valor en este Arçobispado, assi por causar graue daño, y perjuizio à dichos señores, como à los demas partícipes en dichos diezmos, y que en semejante caso por derecho no pueden tener valor, ni subsistencia dichos privilegios, ni otros semejantes, como por que expressamente están reuocados los dichos privilegios de dicho Monasterio, y los demas de las Religiones de este Reyno, por dos Breues Apostolicos de los muy Santos Padres Paulo Tercero, y Paulo Quinto, Pontífices Romanos, que expressamente informados del graue perjuizio que causauan à los partícipes en los dichos diezmos en este Reyno de Granada, los reuocaron, y reduxeron à los terminos del derecho comun. Y el dicho Monasterio dice, y afirma ser libres, y exemptos de pagar dichos diezmos por razon de sus privilegios, alegando ciertas excepciones sobre dichos Breues Apostolicos, y que aunque por el año passado de mil quinientos y quarenta y tres, en que pendia pleyto sobre lo aqui referido, huuo entre las dichas partes transaccion, y concordia, con ciertos capitulos, y condiciones por los dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo, se ha juzgado, y pretendido no se han guardado, ni cumplido por parte de dicho Monasterio, por cuya razon, de catorze años à esta parte se ha buuelto à suscitar, y se ha seguido pleyto muy largo, y costoso entre las dichas partes, assi en esta Real Chancilleria, como ante su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hazienda, por ser su Magestad Patron de las Iglesias de este Reyno, y assimismo interessado por los dos nouenos que percibe de todos los diezmos que se adeudan en el, y pendiente el dicho pleyto, por vna, y otra parte se han alegado muchas, y diuersas razones. Y assimismo se han dado sentencias de vista, y reuista, contrarias entre si, y auido suplicacion en el grado de Mil y quinientas, y en el dicho grado sentencia en discordia, y en este estado por algunas personas graues, y desconfias de la paz, y que se escusen pleytos, y gastos entre las dichas partes, por lo costoso que han sido los que hasta oy se han seguido, y lo dudosos, è inciertos que son los sucesos de los pleytos, y litigios, mouieron, y han mouido platidas, y conuersacion de transaccion, y concordia entre los dichos señores

Arçobispo, Dean, y Cabildo, y dicho Reuerendo Padre Prior, y Mōges del dicho Monasterio de la Cartuxa, por euya causa, conforme la vna, y otra parte, por cuitar los dichos pleytos, y gastos, han tenido por bien hazer la dicha transaccion, y concordia, con ciertos capitulos, y condiciones; para lo qual por cada parte han precedido los tres tratados ordinarios ante el presente Escriuano, y en el primero otorgado por dicho señor Arçobispo, Dean, y Cabildo, declaradas las dichas condiciones, entregandole por el dicho Monasterio memorial de la hazienda que tiene hasta oy, para que conste della, no entrando la que quedò exceptuada, y referuada de no pagar diezmo, por no auerse deslindado, y con obligacion de luego que lo este, dar memorial en forma della, conforme se declara por vno de dichos capitulos; y para ello, que si por parte de los dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo se quisiere poner persona para dicho deslinde, auer de auisar que los dichos tratados, y memorial de bienes para validacion desta escritura se insertan en ella, y son del tenor siguiente. En la Ciudad de Granada à carorze dias del mes de Mayo de mil seiscientos y setenta y nueue años, en presencia de mi el Escriuano publico, y testigos, el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fray Alonso Bernardo de los Rios y Guzman, del Consejo de su Magestad, y Arçobispo deste Arçobispado, por lo que toca à su Mesa Arçobispal, y como Administrador general de las haziendas de quarta dezimal, Hospitales del Partido, fabricas de Iglesias desta Ciudad, Vega, Valle, y Alpujarras, y los señores Arcediano, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha Ciudad por sí, y su Mesa Capitular, fabrica mayor, y demas masas dezimales; es à saber, los señores Doçtor Don Eugenio de Ribadeneyra, Arcediano, que preside por ausencia del señor Doçtor Don Iuan Benitez Montero, Dean. Doçtor Don Francisco de Salazar, Maestre-Escuela. Doçtor Don Miguel Muñoz de Ahumada, Tesorero, Doçtor Don Ioseph Vazquez, Prior. Doçtor Don Simon de la Torre y Valdès, Canonigo Doçtoral. Doçtor Don Ioseph Hurtado. Don Iñigo Basilio de Torres y Collantes. Don Ioseph Alvarado. Doçtor Don Rodrigo Vazquez de Ribera. Doçtor Don Bartolome de Roa. Doçtor Don Alonso Muriel de Berrocal, Dignidades, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, y por Cabildo, juntos, y congregados en su Sala Capitular, llamados ante diem por sus Pertigueros, como es costumbre, por sí, y en nombre de los demas que de presente son, y adelante seràn, por quien prestan voz, y caucion de rato grato, que estaràn, y passaràn por lo que aqui se contendrà, so expressa obligacion que hizieron de los bienes, y rentas de dicha Mesa Capitular, fabrica mayor, y demas haziendas. Dixeron, que por quanto entre los

dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de la vna parte, y el muy Reuerendo Padre Prior, y Monges del Monasterio de la Cartuxa extramuros de dicha Ciudad de la otra, de muchos años hasta aora, se ha tratado pleyto muy largo, y de muchos gastos, sobre, y en razon de los diezmos que proceden de los heredamientos, cortijos, tierras, y ganados, que el dicho Monasterio tiene, y posee en este Arçobispado, porque los dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo dicen, y afirman pertenecerles por derecho enteramente todos los diezmos de las dichas heredades, cortijos, y tierras, y ganados que el dicho Monasterio tiene, y posee, por quanto los priuilegios de que se vale el dicho Monasterio para dexar de pagar dichos diezmos, no tienen subsistencia, ni valor en este dicho Arçobispado, assi por causar graue daño, y perjuizio à los dichos señores, como à los demas participes en dichos diezmos, que en semejante caso por derecho no pueden tener valor, ni subsistencia dichos priuilegios, ni otros semejantes, como porque expressamente estàn reuocados los dichos priuilegios del dicho Monasterio de la Cartuxa, y los demas de las Religiones deste Reyno, por dos Breues Apostolicos de los muy Santos Padres Paulo III. y Paulo V. Pontifices Romanos, q̄ expressamente informados del graue perjuizio q̄ causauan à los participes en los dichos diezmos. en este dicho Reyno de Granada, le reuocaron, y reduxerò à los terminos del derecho comùn, y la parte de dicho Monasterio dize, y afirma ser libres, y exemptos de pagar dichos diezmos por razon de sus priuilegios, y alegan ciertas excepciones sobre dichos Breues Apostolicos, en que se los reuocan; y aunque por el año passado de mil quinientos y quarenta y tres, en que pendia pleyto, sobre, y en razon de lo aqui referido, huuo entre las dichas partes transaccion, y concordia con ciertos capitulos, y condiciones, que por parte de los dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo han juzgado, y pretendido, no se han guardado, ni cumplido por parte del dicho Reu. P. Prior, y Monasterio de la Cartuxa, por cuya razon, de catorze años à esta parte se ha buuelto à suscitarse, y se ha seguido pleyto muy largo, y costoso entre las dichas partes, assi en esta Real Chancilleria, como ante su Magestad, y señores de su Consejo de Hazienda, por ser su Magestad Patrona de las Iglesias deste Reyno, y assimismo interesado por los dos nouenos que percibe de todos los diezmos que se adeudan en el, y pendiente el dicho pleyto por vna, y otra parte, se han alegado muchas, y diuersas razones, y assimismo se han dado sentencias de vista, y revista, contrarias entre si, y auido suplicacion en el grado de Mil y quinientas y en el dicho grado sentencia en discordia, y en este estado por algunas personas graues, y deseosas de la

par, y que se escusassen pleytos, y gastos entre las dichas partes, por lo costoso que han sido los que hasta oy se han seguido, y lo dudoso, è inciertos que son los sucessos de los pleytos, y litigios, mouieron; y han mouido platica, y conuersacion de transaccion, y concordia entre los dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo, Reuerendo Padre Prior, y Monasterio de la Cartuxa, por cuya causa conformes la vna, y otra parte, por euitar los dichos pleytos, y gastos, han tenido por bien que la dicha concordia, y transaccion se haga, con las condiciones siguientes: Que todos los frutos que procedieren de todas las tierras de labor, viñas, oliuares, que al presente tiene, y posee el dicho Conuento de la Cartuxa de esta Ciudad en el termino del Lugar de Pulianas, que se compone de cinco fuertes, y parte de otra, y de algunas tierras de propiedad, que tambien al presente tiene, assi de riego, como de secaño, han de quedar libres, y exemptas de pagar diezmos algunos dellas, beneficiando dichas tierras por sus personas, y sus aperadores, y criados, y à sus expensas: y asimismo han de quedar libres de pagar diezmo alguno de todos los frutos que se cogieren, y resultaren de las tierras calmas, y de labor, viñas, y oliuares, y otros arboles, y dehesas siluestres, è encinas, y chaparros, que al presente tienen, y poseen en el cercado alto, que corre, y alinda por la parte alta àzia el Oriente con los cerros, y montes agrios del Conuento, al presente, y vè àzia el Poniente con el dicho Conuento, y por la parte baxa con el camino Real, que passa por la puerta primera de dicho Conuento à los Lugares de Alfacar, y otros, en las quales tierras del cercado alto se han de entender incluidas por libres, como todas las de dicho cercado alto, vn oliuar pequeño, cercado al presente, junto à la puerta principal del Monasterio, y mas arriba el carmen, que llaman de Moreda. Y asimismo ha de quedar libre de pagar diezmos algunos de qualesquiera frutos que resultaren de las tierras calmas, è labor, viñas, y oliuares, y otros arboles que al presente tiene, y posee dicho Conuento en el cercado baxo, que cae frente del dicho Conuento, àzia el Poniente, que alinda con el dicho camino Real, que vè à Alfacar, y diuide el dicho Conuento su casa, y cercado alto. Y asimismo ha de quedar libre de pagar diezmo alguno de todos los frutos, de qualquier genero que sean, y resultaren de todas las tierras calmas, y de labor, viñas, oliuares, y otros qualesquiera arboles, dehesas, y monte de encinas, chaparros, y otros arboles siluestres, que al presente tiene, y posee el dicho Conuento en la Granja, que llaman del Chaparral, que esta en el termino de la Villa de Albolote, y estos siempre que administraren, beneficiaren, y cultiua-
ren dichas tierras, y frutos de dicha Granja, como asimismo las de

dichos dos cercados, por sus personas, y de sus aperadores, y criados, y à sus expensas, como asimismo la dicha hazienda de Pulianas. Y es condicion, que si de oy en adelante adquiriere el dicho Conuento por venta, ò permuta, ò donacion, ò otro qualquier titulo de contrato oneroso, ò lucratiuo, assi entre viuos, como por vltimas voluntades, algunas tierras, viñas, ò oliuares, ò calmas, y de labor, ò de otro qualquiera genero, de huertas, y arboles en el dicho distrito del Lugar de Pulianas, ò Lugares que alindan con dicho distrito de Pulianas, hasta en cantidad de ciento y cinquenta fanegas de tierra, todas juntas, ò por partes, han de fer libres dichas ciento y cinquenta fanegas de tierra de pagar diezmos algunos de ellas, y de qualesquiera frutos que de ellas resultaren, beneficiandolas, y cultiuandolas por sus personas, criados, y expensas de dicho Conuento, en la misma conformidad que las demas tierras que al presente tienen, y poseen en el distrito de dicho Lugar de Pulianas, con calidad, que dichas ciento y cinquenta fanegas de tierra no las huieren adquirido enteramente, à tiempo que por qualquiera causa dexaren de poseer la hazienda que tienen en Pulianas, puedan comprar, y adquirir las dichas ciento y cinquenta fanegas, ò qualquiera parte dellas en otro qualquier distrito de otros Lugares de las dezmerias de esta Ciudad, Alhama, Santa Fè, Loja, y Villas, y Vega de Granada. Item con condicion, que si de oy en adelante, y en qualquier tiempo adquiriere el dicho Conuento por venta, ò otro qualquier titulo, como se ha referido en el capitulo antecedente, hasta diez y seys fanegas de tierra, que son poco mas, ò menos las que al presente parecen tienen en los dichos tres terminos, de viñas, oliuares, huerta, ò otro qualquier genero de arboles, que se contienen, y alindan con las tierras, y hazienda que al presente tiene el dicho Conuento en dichos cercados, como son vn cermen que abra posee el Colegio de la Compania de Iesus desta Ciudad, que està en medio de dicho cercado alto. Y el cermen que llaman de Berdon, que alinda con el dicho cercado baxo por vna parte, y por otra con el camino que va à Pulianas, y por otra el rio de Beiro. Y el cermen que llaman de Juan Pérez, que alinda por vna parte con el camino que va al Lugar de Viznar, y por otra con el camino que passa por delante del dicho Monasterio, y con el cermen, que llaman de Moreda, y otros, que al presente posee el dicho Conuento. Asimismo han de fer libres de pagar diezmos algunos de qualesquier frutos que resultaren de dichos tres cermenes, beneficiandolos, y cultiuandolos por sus personas, y de los criados, y moços de dicho Conuento, y à sus expensas. Y con condicion, que si el Conuento despues de otorgada esta transaccion, y concordia en qualquiera tiempo de futuro vendiere

per-

permutare, ò enagenare, ò por qualquier causa se les quitaré, y perdieren el dominio, y posesion de todas las dichas tierras exceptuadas de pagar diezmos en los capitulos antecedentes, ò parte alguna dellos, y adquiriere por qualquier titulo de donacion, ò limosna, comprada, ò permuta, ò otro qualquiera lucratiuo, ò oneroso, ò otras haciendas de tierras calmas, y de labor, viñas, y huertas, olivares, ò deheffas, ò otro qualquier genero que sean, en los mismos distritos de las dichas tres haciendas exceptuadas, ò en otros qualquiera desta Ciudad, y las de Alhama, Santa Fè, y Loja, y en las siete Villas, y Lugares de la Vega desta dicha Ciudad, y no en otra parte de dicho Arçobispado, queriendolas aplicar, y subrogar en lugar de dichas tierras que se han capitulado por exceptuadas en esta concordia, han de gozar las dichas tierras de nuevo adquiridas, y subrogadas de la misma libertad, y exempcion de pagar diezmos algunos de sus frutos, solamente en la cantidad de valor, y estimacion que tenian las dichas tierras, y posesiones exceptuadas, que enagenaren, ò dexaren de poseer, y no respectiuamente à la cantidad de fanegas, ò de marjales que tenian las enagenadas, ò perdidas, ò quitadas; de fuerte, que si se enagenaren, ò dexaren de poseer vna parte de tierras en el hazienda del Chaparral, verbi gratia, de cinquenta fanegas de tierra, cuyo valor, y estimacion al tiempo de la enagenacion valia mil ducados, y con dichos mil ducados compraren en el mismo distrito, ò en otro qualquiera de dichas dezmerias qualquiera parte de tierras, aunque no sea de la cantidad de fanegas, ò marjales de las vendidas, ò enagenadas, sino menos, siendo del valor, y estimacion que tenian las enagenadas, solo han de quedar libres las adquiridas en la cantidad de fanegas, ò marjales de tierras que correspondieren al valor, y estimacion de las enagenadas: y al contrario, que si con el valor, ò estimacion que tuuiere qualquiera de dichas haciendas exceptuadas, ò parte dellas, verbi gratia, de quatro fanegas, compraren, ò adquirieren otras tierras de mas cantidad de fanegas, ò marjales, como las dichas tierras de mas cantidad, no tengan mas valor, y estimacion que las enagenadas, han de gozar de la misma libertad, y exempcion de pagar diezmos, que las de menos cantidad de marjales, ò fanegas vendidas, ò enagenadas; y en lo que excedieren de dicho valor, y estimacion las de nuevo adquiridas, han de quedar obligadas à pagar enteramente los diezmos. Item con condicion, que el dicho Conuento en qualquier caso, y tiempo que no beneficie por si, y sus moços, y criados, y à sus expensas, todas, ò qualquiera, ò parte de las dichas tres haciendas exceptuadas de pagar diezmos en la conformidad referida en los capitulos antecedentes, que son las tierras del dicho cercado

5

alto, y baxo, y las del distrito de Pulianás, y las de la Granja del Chaparral, que son las que al presente tienen, y poseen, como asimismo las dichas ciento y cincuenta fanegas de tierra, que en adelante adquirieren para juntarlas con las que al presente tienen en el dicho distrito de Pulianás, y las diez y seis fanegas, poco mas, ò menos, que en adelante adquirieren, para juntarlas con las que al presente tienen en dichos dos cercados, y arrendaren todas las dichas tierras exceptuadas, ò las que en su lugar subrogaren, segun lo capitulado en razon de dicha subrogacion, ò qualquiera parte dellas, aunque sea por medio de colonos, parçianos, ò de aperceria, ò dieren à censo perpetuo, ò feudo, ò por vida, ò emphyteufis, ha de quedar obligado el dicho Conuento, y dichos colonos, ò arrendadores, ò censualistas, ò feudatarios à pagar enteramente los diezmos de los frutos de dichas tierras, sin que dicho Conuento pueda llevar, y percibir parte alguna de dichos diezmos, sino solo aquella renta que por razon del arrendamiento, censo, ò emphyteufis le pertenecieren, y huviere concertado, y esta no la ha de poder sacar, ni percibir, hasta que se ayan computado, y sacado enteramente dichos diezmos del monron entero de los frutos de dichas tierras antes de pagar la renta del arrendamiento, feudo, censo, ò emphyteufis. Iten con condicion, que el dicho Conuento asimismo ha de quedar libre de pagar diezmo alguno de todos los frutos, y emolumentos de las crias, y de la leche, queso, y lana que resultare, y prouiniere en qualquiera tiempo, de quatro mil ovejas de vientre, y de las crias, hasta que los corderos tengan dos años; y las corderas sean de vientre, como tambien de dos, ò tres marranas de vientre, y de doze bacas de vientre, y de las borricas de vientre de las ordinarias, que en esta tierra se crian, fueren necessarias para el seruicio de la hazienda, y en su ganado, y no para grangeria; y asimismo de las gallinas, y aues caferas, y colmenas que tuuieren en sus casas, y haciendas. Iten han de quedar libres de pagar diezmos de los carneros que han de seruir de padres, y fueren necessarios para dichas quatro mil ovejas. Iten con condicion, que si en qualquier tiempo vendieren, ò permutaren, ò en otra qualquier manera enagenaren dichas quatro mil ovejas, ò à lo menos la mayor parte dellas, y con su valor, y estimacion compraren, adquirieren por qualquiera titulo otros ganados de qualquiera especie que sean, ò por qualquiera causa se menoscabaren en mas de la mitad del dicho numero, ha de poder subrogar en su lugar otros qualesquier ganados de bacas, yeguas, ò marranas, hasta el valor de dichas quatro mil ovejas, ò mas de la parte mitad dellas; con tal, que de marranas no ha de poder subrogar, ni tener en tiempo alguno libres de diezmo mas que veinte y quatro

cabeças de vientre, ni dicha subrogacion ha de tener lugar en caso que enagenen por qualquier titulo, ò por qualquiera causa se menoscabaren dichas ouejas, ò ganados subrogados, si la enagenacion, ò menoscabo no llegare à ser mas de la mitad de dichas quatro mil cabeças; porque siendo menos no ha de tener lugar la subrogacion para efecto de quedar libres de pagar enteramente los diezmos dellas. Iten con condicion, que dicho Conuento ha de quedar obligado à pagar enteramente todos los diezmos, sin reseruar para si parte alguna de ellos de todos los frutos, y emolumentos de todas las demàs haciendas, y heredades de campo, viñas, y oliuares, huertas, cortijos, y tierras de labor, ora sean calmas, ora arboladas, y qualesquier hazas de labor, ò de cañas dulces, ò de otros frutos, asì de riego, como de secano, y de qualesquiera dehesas de arboles silvestres, ò frutales, y otras qualesquier posesiones que al presente tienen, y poseen en todo el distrito desta Ciudad, y su Arçobispado, aunque sean nouales, ò por titulo de la dotacion de su Conuento, ò adquiridas por qualesquiera otros titulos de compredas, permutas, donaciones, herencias, legados, patronatos, ò otras obras pias, y contratos, asì lucratiuos, como onerosos. Como asimismo ha de pagar enteramente los diezmos en dicha conformidad, de todas las haciendas, y posesiones de dichos generos, que de aqui adelante, y en qualquiera tiempo adquiriere dicho Conuento por qualesquiera titulos de los referidos en este capitulo, ò por otros qualesquiera medios, aunque sean tomando censo perpetuo, ò abierto, ò feudo, ò arrendamiento temporal, ò de por vida, ò emphiteufis qualesquiera haciendas, y posesiones de dichos generos, en qualquiera parte, y distrito de este Arçobispado, aunque sea en el distrito del lugar de Pulianas, y de los dos cercados de la Granja del Chaparral, porque solo han de quedar libres, y exceptuadas de pagar diezmos dichas tres haciendas de los dos cercados, heredades de Pulianas, y Granja del Chaparral, en la cantidad de marjales, y fanegas de tierra que al presente tiene, y posee en ellas el dicho Conuento, como arriba capitulado; y los que en adelante adquiriere, aunque alinden con dichas haciendas exceptuadas, en quanto excedieren de las ciento y cinquenta fanegas que en adelante adquirieren en el distrito de Pulianas, y de las diez y seis fanegas poco mas, ò menos en dichos dos cercados han de quedar obligadas à pagar enteramente los diezmos dellas, obseruando la costumbre general de diez vno, de todos los frutos, que segun dicha costumbre se diezman en este Arçobispado por los Cofecheros Seglares del. Iten con condicion, que dicho Conuento ha de pagar enteramente los diezmos de todas dichas haciendas, que al presente tienen, y poseen, y de las

que en adelante in perpetuum adquiriere, como queda referido en los capitulos antecedentes, aunque las administre, y beneficie por sus personas, de sus moços, y criados, ò à sus expensas, ò las arrienden, y beneficien por colonos parciarios, y à peçerías, y lo mismo en las haciendas que subrogaren en lugar de las referidas, en qualquier tiempo, fuera de las dichas tres haciendas exceptuadas. Iten, que de las haciendas que dieren à renta, assi de las tres exceptuadas, como de las demas que quedan obligados à pagar enteramente diezmos, ponese por declaracion, que se han de pagar los dichos diezmos enteramente del monton, antes que el dicho Monasterio faque la parte que à si tocara en virtud de su arrendamiento, de qualquiera frutos que sean. Iten con condicion, que el dicho Conuento ha de quedar obligado à pagar enteramente los diezmos, segun dicha costumbre general de todos los ganados de vacas, yeguas, ganado cabrio, y lanar, y otros qualquiera generos que al presente tienen, y en adelante en qualquier tiempo adquirieren, y tuviere por qualquiera medios, ò titulos, sin reseruar para si parte alguna de dichos diezmos, menos de las quatro mil ovejas de vientre, y de las demas piezas de ganados especificados en el capitulo sexto de arriba escrito. Iten con condieion, que se han de deslindar las dichas tres haciendas de los dos cercados, y las de Pulianas, y la del Chaparral, en la cantidad, y estado que al presente las posee el Conuento en la escritura publica que se ha de otorgar, para que conste de las tierras que se agregaren en adelante à dichas tres haciendas, y sin pleytos, y diferencias consten las partidas que se agregaren, y adquirieren de nuevo, para que quedén libres, ò grauadas en los diezmos, conforme en lo arriba capitulado. Y asimismo el dicho Conuento ha de citar, y hazer notorio à la parte de la Dignidad Arçobispal, y del Cabildo qualquiera venta, ò enagenacion que hiziere de qualquiera de dichas posesiones, que por esta concordia quedan libres de diezmos; ò de dichas quatro mil ovejas, ò de la mayor parte dellas, para subrogar otras posesiones de ganados en su lugar, declarando el precio, y estimacion dellas, y de las subrogadas, y escusar pleytos, y diferencias sobre el exceso de la subrogacion. Iten con condicion, que el señor Arçobispo, y su Cabildo por si, y por los demas partícipes de dichos diezmos han de renunciar todos los derechos, y acciones que han tenido, tienen, y pueden tener à los diezmos que hasta agora ha dexado de pagar el dicho Conuento, apartandose de los pleytos, y demandas, que han estado, y están pendientes en Roma, y en la Corte de Madrid, y otras partes, y Tribunales, assi Eclesiasticos, como Seculares, para no seguirlos, ni pedir cosa alguna, ni por via de restitucion, ni execucion de los

Breues Apostolicos de la Santidad de Paulo Tercero, y Paulo Quarto, expedidos en favor desta Santa Iglesia, ni otros algunos priuilegios, ò demandas, ò pretensiones, que sean contra lo capitulado en esta concordia, como asimismo dicho Padre Prior, y Conuento ha de renunciar todos los priuilegios que ha obtenido de la Sede Apostolica, ò los que en el tiempo futuro obtuviere, assi este Monasterio, como otro qualquiera de su Religion, ò de otros concedidos à otras qualesquiera Religiones para no pagar diezmos en todo, ò parte, ò sobre la forma de pagarlos, para no vsar dellos agora, ni en ningun tiempo, ni venir en manera alguna en virtud de dichos priuilegios contra esta concordia, judicial, ni extrajudicialmente, ni por via de restituicion, ni otra causa, ò titulo. Y con condicion, que à costa de ambas partes se ha de procurar obtener la aprobacion desta concordia, assi de la Sede Apostolica, como del Rey nuestro señor, y de el Reuerendissimo Padre General de la Religion de la Cartuxa dentro de seis meses, ò los mas que fueren necessarios; y en caso que se obtenga la aprobacion del Rey nuestro señor, aunque sea antes de cumplirse los dichos seis meses, ha de tener efecto la obseruancia, y cumplimiento desta concordia para la paga de los diezmos, ò exempcion de ellos en todo, y por todo, como està capitulado, sin que para dicha obseruancia, y cumplimiento se espere la aprobacion que se ha de procurar obtener de la Sede Apostolica, y de dicho Padre Generalissimo, y al dicho cumplimiento, obseruancia, segun està capitulado, se han de obligar las partes, con pena de quatro mil ducados de plata, que ha de pagar la parte que la quebrantare, y no cumpliere, à la parte obseruante, y obediente; de todo lo qual se ha de otorgar escritura publica, precediendo los tratados, y solemnidades del derecho. Y porque para celebrar la dicha concordia han de preceder entre ambas partes los tratados ordinarios, su Ilustrissima, el señor Arcediano, y demas señores, por lo que à si toca, y por dichas haziendas, y en su nombre comunicaron, y platicaron lo referido, y dixeron ser conueniente el que se haga dicha concordia; y que para el segundo tratado se boluerà à comunicar, y platicar, y daràn su parecer, y este otorgaron por primero, y lo firmò su Ilustrissima, y el señor Arcediano, y demas señores dieron comission para firmar à los señores Tesorero, y Doctoral, que lo firmaron, siendo testigos Don Gabriel do Robles, Pertiguero de dicha Santa Iglesia, y Iulian Descalizo, Caniculario, y Ioseph Miguel de Salamanca, vezinos de Granada. El Arçobispo de Granada. Doctor Don Miguel Muñoz de Ahumada. Doctor Don Simon de la Torre y Valdès. Ante mi, doy fee conozco à los señores otorgantes, Iuan Gonçalez Machuca. Estando en el Monasterio de la Cartuxa extra muros de la

7

Ciudad de Granada à carorze dias del mes de Mayo de mil seiscientos y setenta y nueue años, en presencia de mi el Escriuano publico, y testigos, el muy Reuerendo Padre Prior, y Monges del dicho Monasterio, juntos en su Capitulo, llamados à son de campana cañida, como lo han de uso, y costumbre: es à saber, el Padre Don Ioseph de Oliuer, Prior. Don Damian de Villafescusa, Vicario. Padre Don Diego de la Palma. El Padre Don Iuan Mathias. El Padre Don Simon Herrero. El Padre Don Andres Barte. El Padre Don Bartolome de la Puente, Procurador general. El Padre Don Manuel Garcia. El Padre Don Francisco Muñoz. El Padre Don Andres Vela. El Padre Don Diego Momediano. El Padre Don Benito de Gamboa. El Padre Don Carlos Garcia de Mendoza. El Padre Don Miguel Crespo. El Padre Don Basilio Brauo. El Padre Don Nicolas Ambrosio de Castro, y el Padre Don Placido Garcia por si, y en nombre de los demas que de presente son, y adelante fueren, por quien prestan voz, y caucion de rato grato, que estaran, y pasaran por lo que aqui se contendrà, lo expressa obligacion que hizieron de los bienes, y rentas del dicho Monasterio. Dixeron, que por quanto por los Ilustrisimos señores Arçobispo, y Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, y su Arçobispado, de muchos años à esta parte se ha tratado pleyto muy largo, y de muchos gastos con el dicho Monasterio, y Conuento de la Cartuxa, sobre, y en razon de los diezmos que proceden de los heredamientos, cortijos, tierras, y ganados, que dicho Monasterio tiene, y posee en este Arçobispado, porque dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo dicen, y afirman pertenecerles por derecho enteramente todos los diezmos de las dichas heredades, cortijos, tierras, y ganados, que dicho Monasterio tiene, y posee, y por quanto los priuilegios de que se vale dicho Monasterio para dexar de pagar dichos diezmos, no tienen subsistencia, ni valor en dicho Arçobispado, assi por causar graue daño, y perjuizio à dichos señores, como à los demas participantes en dichos diezmos, que en semejante caso por derecho no pueden tener valor, ni subsistencia dichos priuilegios, ni otros semejantes, como porque expressamente estauan reuocados dichos priuilegios de dicho Monasterio de la Cartuxa, y los demas de las Religiones deste Reyno, por dos Breues Apostolicos de los muy Santos Padres Paulo III. y Paulo V. Pontifices Romanos, que expressamente informados del graue perjuizio que causauan à los participantes en los dichos diezmos en este dicho Reyno de Granada, lo reuocaron, y reduxeron à los terminos del derecho comun: y la parte de dicho Monasterio dize, y afirma ser libre, y exempto de pagar dichos diezmos, por razon de sus priuilegios, alegando ciertas excepciones

sobre los dichos Breues Apostolicos, en que se dize reuocarfe; y que aunque por el año pasado de mil quinientos y quarenta y tres, en que pendia pleyto, sobre, y en razon de lo aqui referido, huuo entre dichas partes transaccion, y concordia, con ciertos capitulos, y condiciones, que por parte de los dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo han juzgado, y pretendido, no auerse guardado, ni cumplido por parte de dicho Monasterio: y por esta razon, de catorze años à esta parte se ha buuelto à suscitar, y se ha seguido pleyto muy largo, y costoso entre dichas partes, assi en la Real Chancilleria de Granada, como ante su Magestad, y señores de su Consejo de Hazienda, y pendiente el dicho pleyto por vna, y otra parte, se han alegado muchas, y diuersas razones, y asimismo se han dado sentencias de vista, y reuista, contrarias entre si, y auido suplicacion en el grado de Mil y quinientas, y en el dicho grado sentencia en discordia, y en este estado por algunas personas graues, y deseosas de la paz, y que se escusen pleytos, y gastos entre las dichas partes, por lo costoso que han sido los que hasta oy se han seguido, y lo dudoso, è inciertos que son los sucessos de los pleytos, y litigios, mouieron, y han mouido platica, y conuersacion de transaccion, y concordia entre dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo, y dicho Reuerendo Padre Prior, y Monasterio de la Cartuxa, por cuya causa, conformes la vna, y otra parte, por euitar los dichos pleytos, y gastos, han tenido por bien, que la dicha concordia, y transaccion se haga con ciertas condiciones: y porque para celebrar la escritura de concordia sobre lo susodicho, y para su mayor cumplimiento deben preceder entre ambas partes los tratados ordinarios por dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo, se ha celebrado el primero ante el presente Escriuano, en que estàn declaradas las condiciones de dicha concordia, las quales yo el dicho Escriuano lei à la letra al dicho Reuerendo Padre Prior, y Monges, de su pedimento, y oidas, y entendidas, trataron, y comunicaron sobre lo referido, y dixeron ser conueniente el que se haga dicha concordia en dicha forma, y que para el segundo tratado le bolueràn à comunicar, y daràn su parecer, y este otorgaron por primero, y lo firmaron, siendo testigos el Licenciado Don Gines Ramirez, Diego Martin de Estremera, y Ioseph Miguel de Salamanca, vezinos de Granada. Fray Ioseph Oliuer, Prior. Fray Damian de Villafesca. Fray Diego de la Palma. Fray Iuan Mathias. Fray Andres Barte. Fray Simon Herrero. Fray Miguel Garcia. Fray Bartolome de la Puente. Fray Andres Vela. Fray Francisco Muñoz. Fray Benito de Gamboa. Fray Diego de Momediano. Fray Basilio Brauo. Fray Carlos Garcia de Mendoza. Fray Placido Garcia. Fray Miguel Crespo. Fr. Nicolas Am-

brofio de Castro. Ante mi, doy fée conozco à los señores otorgantes. Iuan Gonçalez Machuca. En la Ciudad de Granada à quinze dias del mes de Mayo de mil feiscientos y setenta y nueue años; en presençia de mi el Escriuano publico, y testigos; el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fray Alonfe Bernardo de los Rios y Guzman, del Consejo de su Magestad, y Arçobispo deste Arçobispado, por lo que toca à su Mesa Arçobispal, y como Administrador general de las hazienças de quarta dezimal, Hospitales del Partido, fabricas de Iglesias desta Ciudad, Vega, Valle, y Alpujarras; y los señores Arcediano, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad por si, y su Mesa Capitular, fabrica mayor, y demas masas dezimales: es à saber, los señores Doctor Don Eugenio de Ribadeneyra, Arcediano, que preside por ausencia del señor Doctor Don Iuan Benitez Montero, Dean. Doctor Don Francisco de Salazar, Maestro-Escuela. Doctor Don Mateo de Salas, Chantre. Doct. Don Miguel Muñoz de Ahumada, Tesorero. Doctor Don Ioseph Vazquez, Prior. Doctor Don Simon de la Torre. Doctor Don Ioseph Hurtado. Don Inigo de Torres y Collantes. Don Ioseph Aluarado. Doctor Don Rodrigo Vazquez de Ribera. Don Diego de Montoya, Dignidades, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, y por Cabildo juntos, y congregados en su Sala Capitular, llamados ante diem por sus Pertigueros, como es costumbre, por si, y en nombre de los demas que de presente son, y adelante seran, por quien prestan voz, y caucion de rato grato, que estaran, y passaran por lo que aqui se contendrà, so expressa obligacion que hizieron de los bienes, y rentas de dicha Mesa Capitular, fabrica mayor, y demas hazienças, su Ilustrissima, y el señor Arcediano mouieron platica, y conuersacion con los demas señores, en razon de que ya sabian, y les constaua la transaccion, y concordia que se trataua hazer con el muy Reuerendo Padre Prior, y Monges del Monasterio de la Cartuxa. desta dicha Ciudad, sobre auer de pagar diezmos el dicho Monasterio, segun, en la forma, y con las condiciones que estauan propuestas, y declaradas en el primero tratado, que para efecto dello està otorgado por dichos señores Arçobispo, Arcediano, y Cabildo por ante el presente Escriuano, que à la letra à su pedimento les fue leído por mi dicho Escriuano, para que por este medio se escusassen litigios, y pleytos, que tan largos, y costosos se han seguido, y están pendientes en dicha razon, y oido, y entendido dicho señor Arçobispo, Arcediano, y Cabildo por lo que à si toca, y por dichas hazienças, dixeron ser conueniente se haga dicha concordia, y que para el tercero tratado la bolueran à comunicar, y darà su parecer, y este Otorgaron por segundo, y lo firmò su Ilustrissima, y los demas señores: dieron con-

mis.



milsion para firmar à los señores Tesorero, y Doctoral, que lo firmaron, siendo testigos el Lic. D. Francisco Calçado, Gaspar Sedeño, y Joseph Miguel de Salamanca, vezinos de Granada. El Arçobispo de Granada, Doct. D. Miguel Muñoz de Ahumada. Doct. D. Simon de la Torre y Valdès. Ante mi, doy fee conozco à los señores otorgantes. Iuan Gonçalez Machuca. Estando en el Monasterio de la Cartuxa, extramuros de la Ciudad de Granada, à quinze dias de el mes de Mayo de mil seiscientos y setenta y nueue años, en presençia de mi el Escriuano, y testigos, el muy Reuerendo Padre Prior, y Monges del dicho Monasterio, juntos en su Capitulo, llamados à son de campana tañida, como lo han de uso, y costumbre: es à saber, el Padre Don Joseph Oliuer, Prior. Padre Don Damian de Villafescusa. Padre Don Diego de la Palma. Padre Don Iuan Mathias. Padre Don Simon Herrero. Padre Don Andres Barte. Padre Don Bartolome de la Puente. Padre Don Manuel Garcia. Padre Don Francisco Muñoz. Padre Don Andres Vela. Padre Don Diego Momediano. Padre Don Benito de Gamboa. Padre Don Carlos Garcia de Mendoza. Padre Don Miguel Crespo. Padre Don Basilio Brauo. Padre Don Nicolas Ambrosio, y el Padre Don Placido Garcia por si, y en nombre de los demas que de presente son, y adelante fueren, por quien prestan voz, y caucion de rato grato, que estarán, y passaràn por lo que aqui se contendrà, so expressa obligacion que hizieron de los bienes, y rentas del dicho Monasterio, el dicho Reuerendo Padre Prior mouiò platica, y conuersacion con los demas Monges, y Conuento, en razon de que ya sabian, y les constaua la transaccion, y concordia que se trataua hàzer entre el Ilustrissimo señor Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, y su Arçobispado, y dicho Monasterio, sobre el auer de pagar diezmos el dicho Monasterio, segun, en la forma, y con las condiciones que estauan propuestas, y declaradas en el primero tratado, que para efecto dello por dichos señores Arçobispo, y Cabildo se auia otorgado ante el presente Escriuano, que bolui à leer à la letra al dicho Reuerendo Padre Prior, Monges, y Conuento de su pedimento yo el dicho Escriuano, para por este medio escusar litigios, y pleytos, que tan largos, y costosos se han seguido, y están pendientes en dicha razon, y oido, y entendido. Dixeron ser conueniente se haga dicha concordia, y que para el tercero tratado lo bolueràn à comunicar, y daràn su parecer, y este otorgaron por segundo, y lo firmaron, siendo testigos Domingo de los Rios, Francisco Sanze, y Manuel Lopez, vezinos de Granada. Fray Joseph Oliuer, Prior. Fray Damian de Villafescusa. Fray Diego de la Palma. Fray Iuan Mathias. Fray Andres Barte. Fray Bartolome de la Puente.

Fray

2
Fray Simon Hertero. Fray Manucl Garcia. Fray Francisco Muñoz.
Fray Andres Vela. Fray Diego de Momediano. Fray Benito de
Gamboa. Fray Carlos Garcia de Mendoza. Fray Miguel Crespo.
Fray Basilio Brauo. Fray Placido Garcia. Fray Nicolas Ambrosio
de Castro. Ante mi, doy fee conozco à los señores otorgantes, Juan
Gonzalez Machuca. En la Ciudad de Granada à diez y seis dias del
mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y nueue años, en presen-
cia de mi el Escriuano publico, y testigos, el Ilustrissimo, y Reue-
rendissimo señor Don Fray Alonso Bernardo de los Rios y Guz-
man, del Consejo de su Magestad, y Arçobispo de este Arçobispa-
do, por lo que toca à su Mesa Arçobispal, y como Administrador
general de las haziendas de la quarta dezimal, Hospitales del Partido,
fabricas de Iglesias desta Ciudad, Vega, Valle, y Alpujarras, y los
señores Arcediano, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana desta
dicha Ciudad por si, y su Mesa Capitular, fabrica mayor, y demas ma-
sas dezimales: es à saber, los señores Doctor Don Eugenio de Riba-
deneyra, Arcediano, que preside por ausencia del señor Doctor Don
Juan Benitez Montero, Dean. Doctor Don Miguel Muñoz de Ahu-
mada, Tesorero. Doctor Don Ioseph Vazquez, Prior. Doctor Don
Simon de la Torre, Canonigo Doctoral. Doctor Don Ioseph Hur-
tado. Don Inigo Basilio de Torres. Doctor Don Rodrig Vazquez
de Ribera. Don Diego de Montoya, y Doct. Don Bartolome de Roa.
Dignidades, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, y por Cabildo jun-
tos, y congregados en su Sala Capitular, llamados ante diem por sus
Pertigueros, como es costumbre, por si, y en nombre de los demas
q̄ de presente son, y adelante seràn, por quien prestaron voz, y cau-
cion de rato grato, que estaràn, y passaràn por lo que aqui se con-
tendrà, lo expressa obligacion que hizieron de los bienes, y rentas
de dicha Mesa Capitular, fabrica mayor, y demas haciendas, su
Ilustrissima, y el señor Arcediano mouieron platica, y conuersacion
con los demas señores, en razon de que ya sabian, y les constaua la
transaccion, y concordia que se trataua hazer con el muy Reueren-
do Padre Prior, y Monges del Monasterio de la Cartuxa desta dicha
Ciudad, sobre auer de pagar diezmos el dicho Monasterio, segun, en
la forma, y con las condiciones q̄ estauan propuestas, y declaradas en
el primero tratado, que para efecto dello estàn otorgados por dichos
señores Arçobispo, Arcediano, y Cabildo ante el presente Escriua-
no, por quien se boluid à leer à la letra à su pedimento, por el qual se han
seguido, y estàn pendientes en dicha razon. Y oido, y entendido,
dicho señor Arçobispo, Arcediano, y Cabildo por lo que à si toca, y
por dichas haciendas, dixeron ser conueniente el que se haga die-

cho concordia en la forma que està ajustado, y con las calidades, y condiciones declaradas en dicho primero tratado, otorgando en razon dello con el dicho Monasterio la escritura de concordia que mas se requiera con las claufulas, fuerças, y firmezas necessarias, y assi lo otorgaron por tercero, y vltimo tratado, y lo firmò su Ilustrisimo, y señor Arçediano, y demàs señores dieron comission para firmara los señores Tesorero, y Doctoral, que lo firmaron, siendo testigos Don Gabriel de Robles, Perriguero de dicha Santa Iglesia, Andres Barrero, y Joseph Miguel de Salamanca, vezinos de Granada. El Arçobispo de Granada, Doct. D. Miguel Muñoz de Ahumada, Doctor D. Simon de la Torre y Valdès. Ante mi, doy fee conozco a los señores otorgantes. Iuan Gonzalez Machuca. Estando en el Monasterio de la Cartuxa, extramuros de la Ciudad de Granada, à diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y seteta y nueue años, en presenciade mi el Escriuano publico, y testigos, el muy Reuerendo Padre Prior, y Monges del dicho Monasterio, juntos en su Capitulo, llamados à son de campana tañida, como lo han de vso, y costumbre: es à saber, el Padre Don Joseph Oliuer, Prior. Padre Don Damian de Villacusa. Padre Don Diego de la Palma. Padre Don Iuan Mathias. Padre Don Simon Herrero. Padre Don Andres Barre. Padre Don Battolome de la Puente. Padre Don Manuel Garcia. Padre D. Francisco Muñoz. Padre D. Andres Vela. Padre D. Diego Momediano. Padre D. Benito de Gamboa. Padre D. Carlos Garcia. Padre Don Miguel Crespo. Padre Don Basilio Brauo. Padre Don Nicolas Ambrosio de Castro, y el Padre D. Placido Garcia por si, y en nombre de los demas que de presente son, y adelante fueren, por quien prestan voz, y caucion de rato grato, que estaran, y passaran por lo que aqui se contendrà, so expressa obligacion que hizieron de los bienes, y rentas del dicho Monasterio, el dicho Reuerendo Padre Prior mouiò platica, y conuersacion con los demas Monges, y Conuento, en razon de que ya sabian, y les constaua la tranlacion, y concordia que se trataua hazer entre el Ilustrisimo señor Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, y su Arçobispado, y dicho Monasterio, sobre el auer de pagar diezmos el dicho Monasterio, segun, y en la forma, y con los capitulos que estauan propuestos, y declarados en el primero tratado, que para dicho efecto por dichos señores Arçobispo, y Cabildo se auia otorgado ante el presente Escriuano, por quien se boluiò à leer à la letra al dicho Reuerendo Padre Prior, Monges, y Conuento de su pedimento, para por este medio escusarse de pleytos, y litigios, que tan largos, y costosos se han seguido, y estan pendientes en dicha razon: y por dicho Padre Prior, y Monges oido, y entendido.

Dixeron ser conveniente se haga dicha concordia, en la forma que
 esta ajustado, y con las calidades, y condiciones declaradas en dicho
 primer tratado, otorgando en razon dello con dicho señor Arçobis-
 po, y Cabildo la escritura de concordia que mas se requiriera, con las
 clausulas, y firmezas necesarias, y así lo otorgaron por tercero, y
 último tratado, y por el dicho Padre Prior se entregó al presente
 Escriuano memorial de la hacienda que hasta oy tiene el dicho Mo-
 nasterio, para que conste della; no entrando lo que queda referuado
 de no pagar diezmo, por no auerse deslindado, y con obligacion de
 luego que lo esté dar memorial en forma de ella, conforme se declara
 por vno de los capitulos; y para ello, que si por parte de los dichos
 señores Arçobispo, Dean, y Cabildo se quisiere poner persona para
 dicho deslinda, auer de auisar: y lo firmaron, siendo testigos Don
 Nicolás de Santa Cruz, Andres Barrero, y Joseph Miguel de Sala-
 manca, vezinos de Granada. Fray Joseph Oliuer, Prior. Fray Da-
 mian de Villafescusa. Fr. Diego de la Palma. Fr. Iuan Mathias. Fr. An-
 dres Barte. Fr. Simón Herrero. Fr. Bartolomé de la Puente. Fr. Ma-
 nuel Garcia. Fr. Andrés Vela. Fray Francisco Muñoz. Fr. Benito de
 Gamboa. Fray Diego de Momediano. Fray Miguel Crespo. Fray
 Carlos Garcia de Mendoza. Fr. Nicolas Ambrosio de Castro. Fray
 Basilio Brauo. Fray Placido Garcia. Ante mi, doy fe e conozco à los
 señores otorgantes. Iuan Gonçalez Machuca. Memorial de la ha-
 zienda del Monasterio de la Cartuxa, que hasta oy tiene, y que que-
 da obligada à pagar diezmo, sin entrar la exceptuada, por no estar
 deslindada, porque estándolo, se ha de dar memorial de ella en toda
 forma, es la siguiente: En el termino de Churriana setecientos y
 setenta y cinco marjales, treinta y tres estadales. En el de Gabis la
 Grande docientos, y quarenta y tres marjales, y quarenta y ocho es-
 tadales. En el de Armilla ciento y quarenta y cinco marjales. En el
 de Cullar quarenta y dos marjales. En el de Maracena veinte y dos
 marjales, y quatro estadales. En Darcalay, termino desta Ciudad,
 seiscientos y treinta y nueue marjales. En la Ciudad de Motril trein-
 ta y cinco marjales de tierras de plantar cañas dulces, que estan en
 la Vega de la dicha Ciudad, los veinte y vno, y los catorze en la Ve-
 ga de Pataura. Y en los montes de Granada ay los Cortijos siguientes:
 El Cortijo de los Morales de quatrocientas y doze fanegas, qua-
 tro celemines. El de Zafarratama docientas y treinta y nueue fane-
 gas. El de Melera trecientas y treinta y ocho fanegas. El de las Lun-
 tas trecientas y diez fanegas. El de el Algodiguilla baxo docien-
 tas y veinte y quatro fanegas, diez celemines. El de Menchon alto
 docientas y treinta y vna fanega, y diez celemines. El de Menchon
 baxo noueientas fanegas. El de Agreda docientas y treinta y nueue



ue fanegas. Y no tiene el dicho Monasterio mas hacienda que la re-
 ferida, y la de que se ha de dar memorial, estando deslindada, que es
 la hacienda de Pulianas, el cercado alto, y baxo, junto al Conuen-
 to, y a hacienda del Chaparral, y lo firmé en el Monasterio de nues-
 tra Señora de la Cartuxa de Granada en diez y seis dias del mes de
 Mayo de mil seiscientos y setenta y nueve años. Fray Joseph de Oli-
 uer, Prior. En cuya conformidad, y poniendo en efecto la dicha
 concordia, y transaccion, confessando vna, y otra parte la relacion
 por cierta, y verdadera, y en la forma que mas aya lugar en dere-
 cho, otorgan, que hazen concordia, transaccion, y concierto en ra-
 zon de la paga de dichos diezmos, en la forma, y manera, y con los
 capitulos, calidades, y condiciones siguientes: Que todos los frutos
 que procedieren de todas las tierras de labor, viñas, oliuares, que al
 presente tiene, y posee el dicho Conuento de la Cartuxa desta Ciu-
 dad en el termino del Lugar de Pulianas, que se compone de cinco
 suertes, y parte de otra, y de algunas tierras de propiedad, que
 tambien al presente tiene, asì de riego, como de secano, han de
 quedar libres, y exemptas de pagar diezmos algunos dellas, benefi-
 ciando dichas tierras por sus personas, y sus aperadores, y criados, y
 è sus expensas. Y asimismo han de quedar libres de pagar diezmo
 alguno de todos los frutos que se cogieren, y resultaren de las tierras
 calmas, y de labor, viñas, y oliuares, y otros arboles, y dehesas fil-
 westres, ò encinas, y chaparros, que al presente tienen, y poseen en
 el cercado alto, que corre, y alinda por la parte alta àzia el Oriente
 con los cerros, y montes agrios del Conuento al presente, y vè àzia
 el Poniente con el dicho Conuento, y por la parte baxa con el cami-
 no Real, que passa por la puerta primera de dicho Conuento à los
 Lugares de Alfacar, y otros, en las quales tierras del cercado alto se
 han de entender incluidas por libres, como todas las de dicho cerca-
 do alto, vn oliuar pequeño, cercado al presente, junto à la puerta
 principal del Monasterio, y mas arriba el carmen, que llaman de
 Moreda: y asimismo ha de quedar libre de pagar diezmos algunos
 de qualesquiera frutos que resultaren de las tierras calmas, ò labor,
 viñas, y oliuares, y otros arboles, que al presente tiene, y posee di-
 cho Conuento en el cercado baxo, que cae frente del, àzia el Ponien-
 te, que alinda con el dicho camino Real, que vè à Alfacar, y diuide
 el dicho Conuento su casa, y cercado alto. Y asimismo ha de que-
 dar libre de pagar diezmo alguno de todos los frutos de qualesquier
 genero que sean, y resultaren de todas las tierras calmas, y de labor,
 viñas, oliuares, y otros qualesquiera arboles, dehesas, y monte de
 encinas, chaparros, y otros arboles filwestres, que al presente tiene,
 y posee el dicho Conuento en la Granja, que llaman del Chaparral,

que está en el termino de la Villa de Arbolote, y estos siempre que administraren, beneficiaren, y cultiuaen dichas tierras, y frutos de dicha Granja, como asimismo la de dichos dos cercados por sus personas, y de sus aperadores, y criados, y à sus expensas, como asimismo la dicha hazienda de Pulianas. Y con condicion, que si de oy en adelante adquiriere el dicho Conuento por venta, permuta, ò donacion, ò otro qualquier titulo de contrato oneroso, ò lucratiuo, así entre viuos, como por vltimas volúntades, algunas tierras, viñas, oliuares, ò calmas, y de labor, ò de otro qualquiera genero de huertas, y arboles en el distrito del dicho Lugar de Pulianas, ò Lugares que alindan con dicho distrito de Pulianas, hasta en cantidad de ciento y cinquenta fanegas de tierra, todas juntas, ò por partes, han de ser libres dichas ciento y cinquenta fanegas de tierra de pagar diezmos algunos de ellas, y de qualesquiera frutos que dellas resultan, beneficiandolas, y cultiuaandolas por sus personas, criados, y expensas de dicho Conuento, en la milma conformidad que las demas tierras que al presente tienen, y poseen en el distrito del dicho Lugar de Pulianas; con calidad, que dichas ciento y cinquenta fanegas de tierra no las huieren adquirido enteramente al tiempo que por qualquiera causa dexaren de poseer la hazienda que tienen en Pulianas, puedan comprar, y adquirir las dichas ciento y cinquenta fanegas, ò qualquiera parte dellas en otro qualquier distrito de otros Lugares de las dezmerias desta Ciudad, Alhama, Santa Fè, Loja, y Villas, y Vega de Granada. Iten con condicion, que si de oy en adelante, y en qualquier tiempo adquiriere el dicho Conuento por venta, ò otro qualquier titulo, como se ha referido en el capitulo antecedente, hasta diez y seis fanegas de tierra, poco mas, ò menos, que son las que al presente parece tiene en los dichos tres carmenes de viñas, oliuares, huerta, ò otro qualquier genero de arboles, que se contienen, y alindan con las tierras, y hazienda, que al presente tiene el dicho Conuento en dichos cercados, como son vn carmen, que aora posee el Colegio de la Compañia de Iesus de esta Ciudad, que está en medio de dicho cercado alto. Y el carmen, que llaman de Berdon, que alinda con dicho cercado baxo por vna parte, y por otra con el camino que và à Pulianas, y por otra el rio de Beyro. Y el carmen, que llaman de Iuan Perez, que alinda por vna parte con el camino que và al Lugar de Viznar, y por otra con el camino que passá por delante del dicho Monasterio, y con el carmen, que llaman de Moreda, y otros, que al presente posee el dicho Conuento. Asimismo han de ser libres de pagar diezmos algunos de qualesquier frutos que resultaren de dichos tres carmenes, beneficiandolos, y cultiuaandolos por sus personas, y de los criados, y moços de

177
dicho Conuento, y à sus expensas. Y con condicion, que si dicho Conuento en qualquiera tiempo de futuro vendiere, permutare, ò enagenare, ò por qualquier causa se les quitare, ò perdieren el dominio, y possession de todas las dichas tierras exceptuadas de pagar diezmos en los capitulos antecedentes, ò parte alguna dellos, y adquiriere por qualquier titulo de donacion, ò limosna, comprada, u otra qualquiera lucratiuo, u oneroso, otras haziendas de tierras calmas, de labor, viñas, y huertas, oliuares, ò dehesas, u otro qualquier genero que sean, en los mismos distritos de las dichas tres haziendas exceptuadas, ò en otros qualesquiera desta Ciudad, y las de Alhama, Santa Fè, y Loja, y en las siete Villas, y Lugares de la Vega desta dicha Ciudad, y no en otra parte de dicho Arçobispado, queriendolas aplicar, y subrogar en lugar de dichas tierras, que se han capitulado por exceptuadas en esta concordia, han de gozar las dichas tierras de nuevo adquiridas, y subrogadas de la misma libertad, y exempcion de pagar diezmos algunos de sus frutos, solamente en la cantidad de valor, y estimacion que tenian las dichas tierras, y posesiones exceptuadas, que enagenaron, ò dexaren de poseer, y no respectiuamente à la cantidad de fanegas, ò de marjales que tenian las enagenadas, ò perdidas, ò quitadas; de fuerte, que si enagenaren, ò dexaren de poseer vna parte de tierras en la hazienda del Chaparral, *verbi gratia*, de cincuenta fanegas de tierra, cuyo valor, y estimacion al tiempo de la enagenacion valia mil ducados, y con dichos mil ducados compraren en el mismo distrito, ò en otra qualquiera de dichas dezmerias qualquiera parte de tierras, aunque no sea de la cantidad de fanegas, ò marjales de las vendidas, ò enagenadas, sino menos siendo del valor, y estimacion que tenian las enagenadas, solo han de quedar libres las adquiridas en la cantidad de fanegas, ò marjales de tierras que correspondieren al valor, y estimacion de las enagenadas; y al contrario, que si con el valor, ò estimacion que tuuiere qualquiera de dichas haziendas exceptuadas, ò parte de ellas, *verbi gratia*, de quatro fanegas compraren, ò adquirieren otras tierras de mas cantidad de fanegas, ò marjales, como las dichas tierras de mas cantidad, no tengan mas valor, y estimacion que las enagenadas, han de gozar de la misma libertad, y exempcion de pagar diezmos, que las de menos cantidad de marjales, ò fanegas vendidas, ò enagenadas, y en lo que excedieren de dicho valor, y estimacion las de nuevo adquiridas, han de quedar obligadas à pagar enteramente los diezmos. Iten con condicion, que el dicho Conuento en qualquier caso, y tiempo, que no beneficie por si, y sus moços, y criados, y à sus expensas todos, ò qualesquiera, ò parte de las dichas tres haziendas exceptuadas de pagar diezmos en la conformidad referida en los

capitulos antecedentes, que son las tierras del dicho cercado alto, y del baxo, y las del distrito de Pulianas, y las de la Granja del Chaparral, que son las que al presente tienen, y poseen en, como asimismo las dichas ciento y cincuenta fanegas de tierra, que en adelante adquirieren, para juntarlas con las que al presente tienen en dicho distrito de Pulianas, y las diez y seis fanegas, poco mas, ò menos, que en adelante adquirieren, para juntarlas con las que al presente tienen dichos dos cercados, y arrendaren todas las dichas tierras exceptuadas, ò las que en su lugar subrogaren, segun lo capitulado en razon de dicha subrogacion, ò qualquiera parte dellas, ò aunque sea por medio de colonos, parciarios, ò de aperceria, ò dieren à censo perpetuo, ò abierto, ò feudo, ò de por vida, ò emphyteufis, ha de quedar obligado el dicho Conuento, y dichos colonos, ò arrendadores, ò censuafistas, ò feudatarios à pagar enteramente los diezmos de los frutos de dichas tierras, sin que dicho Conuento pueda llevar, y percibir parte alguna de dichos diezmos, sino solo aquella renta que por razon del arrendamiento, censo, ò emphyteufis, le pertenecieren, y huviere concertado, y esta no la ha de poder sacar, ni percibir hasta que se ayan computado, y sacado enteramente dichos diezmos del monton entero de los frutos de dichas tierras antes de pagar la renta del arrendamiento, feudo, censo, ò emphyteufis. Iten con condicion, que el dicho Conuento asimismo no ha de pagar diezmo alguno de todos los frutos, y emolumentos de las crias, y de la leche, queso, y lana que resultare, y prouiniere en qualquiera tiempo de quatro mil ouejas de vientre, y de las crias, hasta que los corderos tengan dos años, y las corderas sean de vientre; como tambien de dos, ò tres marranas de vientre, y de doze bacas de vientre, y de las borricas de vientre de las ordinarias, que en esta tierra se crian, y fueren necessarias para el seruicio de la hazienda, y en su ganado, y no para grangeria: y asimismo de las gallinas, y aues caferas, y colmenas que tuuieren en sus casas, y haziendas. Iten han de quedar libres de pagar diezmos de los carneros que han de seruir de padres, y fueren necessarios para dichas quatro mil ouejas. Iten con condicion, que si en qualquier tiempo vendieren, ò permutaren, ò en otra qualquier manera enagenaren dichas quatro mil ouejas, ò à lo menos la mayor parte dellas, y con su valor, y estimacion compraren, ò adquirieren por qualquiera titulo otros ganados de qualquier especie que sean, ò por qualquiera causa se menoscabaren en mas de la mitad del dicho numero, ha de poder subrogar en su lugar otros qualquier ganados de bacas, y yeguas, ò marranas, hasta el valor de dichas quatro mil ouejas, ò mas de la parte mitad de ellas, con tal, que de marranas no ha de poder subrogar, ni tener en tiem-
 po

pa alguno libres de diezmos mas que veinte y quatro cabeças de vientre, ni dicha subrogacion ha de tener lugar en caso que enagenen por qualquier titulo, ò por qualquiera causa se menoscabaren dichas ouejas, ò ganados subrogados, si la enagenacion, y menoscabó no llegare à ser mas de la mitad de dichas quatro mil cabeças, porque siendo menos, no ha de tener lugar la subrogacion para efecto de quedar libres de pagar enteramente los diezmos dellas. Iten con condicion, que dicho Conuento ha de pagar enteramente todos los diezmos, sin referuar para si parte alguna de ellos de todos los frutos, y emolumentos de todas las demas haziendas, y heredades de campo, viñas, y oliuares, huertas, cortijos, y tierras de labor, ora sean calmas, ora arboladas, y qualesquier hazas de labor, ò de cañas dulces, ò de otros frutos, asì de riego, como de secano, y de qualesquiera dehesas de arboles siluestres, ò frutales, y otras qualesquier posesiones, q̄ al presente tienen, y poseen en todo el distrito desta Ciudad, y su Arçobispado, aunque sean nouales, ò por titulo de la dotacion de su Conuento, ò adquiridas por qualesquiera otros titulos de compredas, permutas, donaciones, herencias, legados, patronatos, ò otras obras pias, y contratos, asì lucratiuos, como onerosos. Como asimismo ha de pagar enteramente los diezmos en dicha conformidad de todas las haziendas, y posesiones de dichos generos, que de aqui adelante, y en qualquiera tiempo adquiriere dicho Conuento por qualesquiera titulos de los referidos en este capitulo, ò por otros qualesquiera medios, aunque sean tomando censo perpetuo, ò abierto, ò feudo, ò arrendamiento temporal, ò de por vida, ò emphiteusis qualesquiera haziendas, y posesiones de dichos generos en qualquiera parte, y distrito de este Arçobispado, aunque sea en el distrito del Lugar de Pulianas, y de los dos cercados de la Granja del Chaparral, porque solo han de quedar libres, y exceptuadas de pagar diezmos dichas tres haziendas de los dos cercados, heredades de Pulianas, y Granja del Chaparral en la cantidad de marjales, y fanegas de tierra, que al presente tiene, y posee en ellas el dicho Conuento, como arriba queda capitulado, y los que en adelante adquiriere, aunque alinden con dichas haziendas exceptuadas en quanto excedieren de las ciento y cinquenta fanegas que en adelante adquirieren en el distrito de Pulianas, y de las diez y seis fanegas en dichos dos cercados, han de quedar obligadas à pagar enteramente los diezmos dellas, obseruando la costumbre general de diez vno de todos los frutos, que segun dicha costumbre se diezman en este Arçobispado por los Cosécheros Seglares del Iten con condicion, que dicho Conuento ha de pagar enteramente los diezmos de todas las dichas haziendas, que al presente tienen, y poseen,

sean, y de las que en adelante in perpetuum adquiriere, como queda
 referido en los capitulos antecedentes, aunque las administre, y
 beneficie por sus personas, de sus moços y criados, o de sus expensas,
 o las arrienden, y beneficien por colonos, parciarios, y apercerias, y
 lo mismo en las haciendas que subrogaren en lugar de las referidas
 en qualquier tiempo, fuera de las dichas tres haciendas exceptua-
 das. Iten, que de las haciendas que dieren à renta, assi de las tres
 exceptuadas, como de las demas que quedan obligadas à pagar en-
 teramente diezmos, ponese por declaracion, que se han de pagar los
 dichos diezmos enteramente del monton, antes que el dicho Mo-
 nasterio saque la parte que à si tocara en virtud de su arrendamien-
 to, de qualesquiera frutos que sean. Iten con condicion, que el di-
 cho Conuento ha de pagar enteramente los diezmos, segun dicha
 costumbre general de todos los ganados, de vacas, yeguas, ganado
 cabrio, y lanar, y otros qualesquiera generos que al presente tienen,
 y en adelante en qualquier tiempo adquirieren, y tuuieren por qua-
 lesquiera medios, o titulos, sin referuar para si parte alguna de di-
 chos diezmos, menos de las quatro mil ouejas de vientre, y de las
 demas piezas de ganados especificados en el capitulo sexto de arriba
 escrito. Iten con condicion, que se han de deslindar las dichas tres
 haciendas de los dos cercados, y las de Pulianas, y la del Chaparral
 en la cantidad, y estado que al presente las posee el Conuento, para
 que coste de las tierras que se agregaren en adelante à dichas tres ha-
 zieldas, y sin pleytos, y diferencias consten las partidas que se
 agregaren, y adquirieren de nueuo, para que queden libres, o gra-
 agregaren, y adquirieren de nueuo, para que queden libres, o gra-
 uadas en los diezmos, conforme en lo arriba capitulado. Y assi mis-
 mo el dicho Conuento ha de citar, y hazer notorio à la parte de la
 Dignidad Arçobispal, y del Cabildo qualquiera venta, o enagenacion
 que hiziere de qualesquiera de dichas posesiones, que por esta
 concordia quedan libres de diezmos, o de dichas quatro mil ouejas
 de la mayor parte dellas, para subrogar otras posesiones, o ganados
 en su lugar, declarando el precio, y estimacion dellas, y de las subro-
 gadas, y escusar pleytos, y diferencias sobre el exceso de la subroga-
 cion. Y con los dichos capitulos, calidades, y condiciones, y que-
 dando como queda obligado el dicho Monasterio, conforme à vna
 dellas, à deslindar la hacienda que queda exceptuada de no pagar
 diezmo, y dando memorial de la que fuere en toda forma, auisando
 para ello à dichos señores Arçobispo, y Dean, y Cabildo antes que
 se haga dicho deslinde, por si quisieren nombrar por su parte perso-
 na, o personas que se hallen presentes à el, por quanto aunque por
 dicha condicion se capitulo auerle de hazer antes de celebrar esta

escritura de concordia, por auerse de expressar en ella la hazienda que es, y su deslinde, no se ha podido executar, por no auer tiempo bastante para lo susodicho; y que no por esto cessasse dicha escritura, referuandolo para despues. Otorgan, que hazen la dicha concordia, sin que en el interin que dicho deslinde se haze ayen de dexar de pagar los diezmos, cõforme los capitulos della, y ambas partes, su Ilustrisima el señor Arçobispo, y señores Arcediano, y Cabildo por si, y por dichas haziendas, y en su nombre, y por los demas partícipes de dichos diezmos renuncian todos los derechos, y acciones que han tenido, tienen, y pueden tener à los diezmos que hasta agora ha dexado de pagar el dicho Monasterio de la Cartuxa, apartandose, como se apartan de los pleytos, y demandas que sobre ello se han puesto, han estado, y estan pendientes en Roma, Corte de Madrid, y otras partes, y Tribunaes, asì Eclesiasticos, como Seculares; para no seguirlos, ni pedir cosa alguna en ninguna manera, ni por via de restitucion, ni execucion de los Breues Apostolicos de la Santidad de Paulo Tercero, y Paulo Quinto, expedidos en fauor de dicha Santa Iglesia; ni otros algunos priuilegios, demandas, ò pretensiones que sean conera lo capitulado en esta concordia. Y el dicho Padre Prior, Monges, y Conuento por si, y en su nombre, por lo que le toca, asimismo renuncian todos los priuilegios que ha obtenido de la Sede Apostolica, ò las que en el tiempo futuro obtuuiere, asì el dicho Monasterio, como otro qualquiera de su Religion, ò de otras, concedidos à otras qualesquiera Religiones para no pagar diezmos en todo, ò parte, ò sobre la forma de pagarlos, para no vsar dellos agora, ni en ningun tiempo, ni venir, ni dezir en manera alguna en virtud de dichos priuilegios contra esta concordia, judicial, ni extrajudicialmente, ni por via de restitució, ni otra causa, ò titulo, para lo qual por su parte se desisten, y apartan de los alegatos que han hecho, y de los dichos pleytos, y ambas partes los dan por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, como si por ninguna se huuieran empeçado en ninguna forma, estando, y passando por lo contenido en esta concordia, sin saltar en cosa alguna de lo capitulado en ella agora, y en todo tiempo, sin que vna, ni otra parte pueda repetir agrauio, ni dezir ser lesa, ni damnificada en mucha, ò poca cantidad, aunque sea lesion enorme, ò enormissima, y lo padeciesse, porque han de estar, y passar por esta transaccion, y concierto, y aunque por dicha razon la reclamaran, quieren no ser oidos en juicio, ni fuera del, y con que à costa de ambas partes se ha de procurar obtener la aprobacion desta concordia, asì de la Sede Apostolica, como del Rey nuestro señor, y del Reuerendo Padre General de la dicha Religion de la Cartuxa, dentro de seis meses desde oy, ò los mas que fueren necessarios; y en caso que se

obtenga la aprobacion del Rey nuestro señor, aunque sea antes de cumplirle los dichos seis meses, ha de tener efecto la obseruancia, y cumplimiento desta concordia para la paga de dichos diezmos, ò exempcion de ellos en todo, y por todo, como esta capitulado, sin que para dicha obseruancia, y cumplimiento se espere la aprobacion, que assi se ha de procurar obtener de la Sede Apostolica, y de dicho Padre General; y ni por vna, ni otra parte se ha de faltar al dicho cumplimiento, y obseruancia, segun esta capitulado, y la parte que à ello faltare, y lo quebrantare, ha de quedar, y desde luego, para si llegare el tal caso, queda condenada en pena de quatro mil ducados de plata, que ha de pagar à la parte obseruante, y obediente, con mas todas las costas, daños, interesses, y menoscabos que sobre ello se siguieren, è causaren; y la dicha pena pagada, ò no, esta escritura de concordia, è transaccion, y lo en ella contenido, ha de ser firme, y valdera, para cuyo cumplimiento, y todo lo que dicho es, ambas partes, cada vna por lo que le toca, su Ilustrissima dicho señor Arçobispo, Arcediano, y Cabildo obligaron los bienes, y rentas de dicha Mesa Arçobispal fabricas, Hospitales, Mesa Capitular, fabrica mayor, y demas masas dezimales, y el dicho Reuerendo Padre Prior, y Monges los bienes, y rentas del dicho Monasterio de la Cartuxa, muebles, y raíces, el espirituales, y temporales, auidos, y por auer, dieron poder cumplido à las Iusticias, y Iuezes que de su causa puedan, y deban conocer, para que à lo que dicho es les apremien, como si fuesse sentència definitiva por Iuez competente dada, y por las partes pedida, y consentida, passada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, priuilegios, partidas, ordenamientos, auxilios, y remedios, excepciones, estatutos, capitulos, y otros qualesquier que en qualesquiera forma sean, ò ser puedan en fauor de cada parte, con el derecho de la restitucion in integrum, y la general renunciacion de leyes en toda forma, y assi lo otorgaron su Ilustrissima, y dichos señores Arcediano, y Cabildo, estando en su Sala Capitular, y dicho Reuerendo Padre Prior, y Mónges en dicho su Monasterio, y en su Sala de Capitulo, y firmaron en el registro del presente Escriuano, à que fueron testigos de lo fuso dicho en vna, y otra parte, D. Nicolas de Santa Cruz, Andres Barrero, y Ioseph Miguel de Salamanca, vezinos de Granada, El Arçobispo de Granada. Doct. D. Eugenio de Ribadeneyra, Arcediano, Presidente. Doct. D. Miguel Muñoz de Ahumada. Doct. D. Ioseph Vazquez. Doct. Don Simon de la Torre y Valdès. Doct. Don Ioseph Hurtado. Doct. D. Bartolome de Roa. Fray Ioseph Oliuer, Prior. Fr. Damian de Villacensa. Fr. Diego de la Palma. Fray Iuan Mathias. Fray Andres Barte. Fr. Simon Herrero. Fr. Bartolome de la Fuente. Fr. Manuel Garcia. Fray Andres Vella. Fray Francisco Mañoz. Fray Benito de Gamboa. Fray Diego de Momediano. Fray Basilio Brauo. Fray Carlos Garcia de Mendoza. Fr. Placido Garcia. Fray Miguel Crespo. Fray Nicolas Ambrosio de Castro.

